

## RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Rudiberto Recio.

Expediente: 242/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 242/2014, con número de folio electrónico RR00018714, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Rudiberto Recio**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha cinco (05) de junio del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Rudiberto Recio, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00225614 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Relación de Proveedores a los que se les adeuda desde el año 2010 y hasta mes de mayo de 2014, Nombre de la empresa o persona física, cantidad que le adeudan, desde cuando y por que servicio o bien es la deuda." (SIC)*

**SEGUNDO.- PRÓRROGA.** El día tres (03) de julio del año 2014, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *"Se anexa oficio solicitando prórroga excepcional por 10 días hábiles en apego al artículo 108 de la Ley de Acceso a la información Pública."*

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

*"[...]"*

*Me permito hacer de su conocimiento, que al día de hoy esta Tesorería se encuentra imposibilitada para entregar la información solicitada toda vez que el sistema que genera y resguarda dicha información se encuentra al día de hoy sufriendo una actualización, procedimiento que impide obtener reportes de información.*

*"[...]"*

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha cuatro (24) de agosto del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00018714 que promueve Rudiberto Recio, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"No proporciona la información solicitada, y establece como responsable al sistema de datos, sujeto a actualización."*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1173/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 242/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día ocho (08) de agosto del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1214/2014, de fecha once (11) de agosto del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado en fecha trece (13) de agosto del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido a través del Sistema infocoahuila por este Instituto, el día veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado remitió el siguiente:

*"[...]"*

*Por lo que con fecha 07 de Julio de 2014 se emitió respuesta al cuestionamiento mediante oficio UATTM/0242/07072014 en donde se hacía del conocimiento del solicitante que no era posible en ese momento entregarle la información solicitada debido a la implementación del nuevo sistema contable para los municipios que se estaba siendo instalado en esta Tesorería por lo cual la misma se encontraba imposibilitada para poder sacar algún tipo de reporte de información.*

*"[...]"*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diecisiete (17) de julio del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho (18) de julio del dos mil catorce (2014), y concluyó el día veintiuno (21) de agosto del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día cuatro (04) de agosto del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere "Relación de Proveedores a los que se les adeuda desde el año 2010 y hasta mes de mayo de 2014, Nombre de la empresa o persona física, cantidad que le adeudan, desde cuando y por que servicio o bien es la deuda (sic)". El recurrente se inconforma argumentando que no le proporcionan la información solicitada.

El sujeto obligado en su contestación nuevamente manifiesta que no se le dio respuesta al solicitante debido a la implementación del nuevo sistema contable que estaba siendo instalado por lo que se encontraban imposibilitados para poder sacar la información requerida.

**QUINTO.-** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer la procedencia de la negativa de la información con base en la actualización del sistema contable.

Por lo que se procede analizar el presente recurso de revisión; En primer término cabe mencionar lo establecido dentro del artículo 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el cual a la letra dice:

**"Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial.**

*Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley."*

Así mismo el artículo séptimo del mismo ordenamiento establece:

**"Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información."**

Cabe destacar lo mencionado por el artículo octavo en su fracción IV:

***"Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes.***

***IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;"***

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado aun y cuando esté actualizando su sistema contable, como lo menciona en la respuesta a la solicitud y en la contestación al recurso, debió proporcionarle la información requerida al solicitante ya que como bien lo menciona la ley de la materia, debe tener documentado todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos, lo cual en el presente caso no sucedió.

Por lo que con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta del sujeto obligado para que cabalmente de respuesta a la solicitud referente a "Relación de proveedores a los que se les adeuda desde el año 2010 y hasta mes de mayo de 2014, Nombre de la empresa o persona física, cantidad que le adeudan, desde cuando y por que servicio o bien es la deuda", con

pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

### RESUELVE

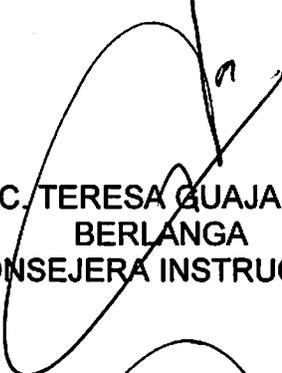
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. en caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión Ordinaria celebrada el día diez de septiembre de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



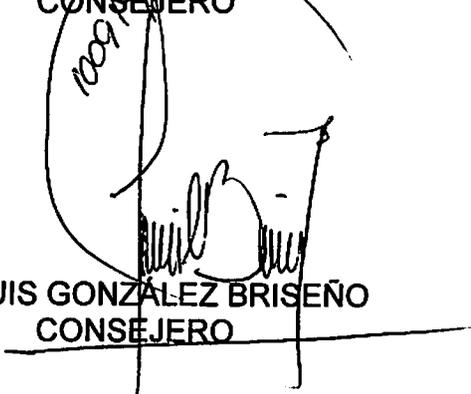
LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



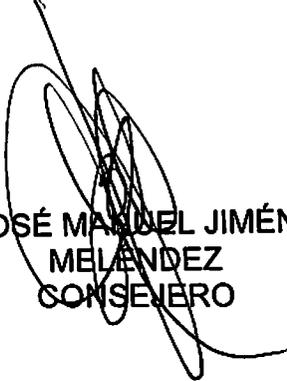
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDUVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 242/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*